



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cedula profesional, respuesta, sobresee.



Solicitud

Requirió la cedula profesional de determinada persona.



Respuesta

El Sujeto Obligado le remite al solicitante la cedula profesional en versión pública de la persona que solicito.



Inconformidad de la Respuesta

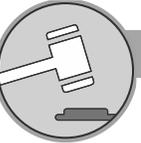
No se me entrego la respuesta en tiempo y forma.



Estudio del Caso

1.- El Sujeto Obligado proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.

2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta dentro del plazo para emitirla, por lo que se considera que, si proporcionó información para satisfacer la solicitud, por lo que se considera que el agravió que hizo valer el recurrente no actualiza ninguno de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se **sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3052/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a 03 de agosto de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por a la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090172922000315**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	¡Error! Marcador no definido.
PRIMERO. Competencia.	¡Error! Marcador no definido.
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	¡Error! Marcador no definido.
TERCERO. Responsabilidad.....	¡Error! Marcador no definido.
R E S U E L V E	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El 27 de mayo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **090172922000315**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito documento de cedula profesional de la ING. ARQ. NAYELLY COPANI GONZALEZ DE LOS COBOS, como la página de internet, <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio...>” (Sic)

1.2. Respuesta. El 09 de junio, se recibió en este Instituto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de parte del *sujeto obligado*, mediante el Oficio

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

número **PS/CGA/JUDACH/796/2022** de fecha 08 de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA

En atención a su solicitud de información, le comento, después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano se encontró cedula profesional de la Ing. Arq. Nayelly Copani González de los Cobos, que al contener datos personales, consistentes en CURP, fotografía y firma, de conformidad a lo establecido artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se consideran datos personales confidenciales que deben ser protegidos contra el acceso por parte de terceros no autorizados distintos a su titular, por lo que resulta necesaria la elaboración de una versión pública...” (Sic)

2.- Notificación realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 09 de junio, remitido a la dirección de SISAI 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la respuesta a lo solicitado.

1.3. Recurso de Revisión. El 14 de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

No se me entrego respuesta en tiempo y forma con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El 09 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la falta de respuesta, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 17 de junio, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión como medida cautelar en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3052/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4 Cierre de instrucción. El 07 de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3052/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el 20 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **por la falta de la respuesta**, situación que podría actualizar lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- II. *El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. *Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrir”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que la solicitud fue ingresada el 27 de mayo y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se notificó el día 09 de junio, por lo que dio atención a la solicitud en tiempo el Sujeto Obligado. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Lo anterior es así porque se dio atención a la solicitud dentro del plazo legal para emitir respuesta y en consecuencia los agravios no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia* y por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de revisión y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al rubro citado **por quedar sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**